



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA:**
JC-139/2024

RECURRENTE:
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SAUCEDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
BAJA CALIFORNIA

TERCERO INTERESADO:
NINGUNO

MAGISTRADO PONENTE:
JAIME VARGAS FLORES

**SECRETARIADO DE ESTUDIO Y
CUENTA:**
CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
ESTEFANIA ENCINAS GÓMEZ

COLABORÓ:
JESÚS MANUEL PONCE ANDRADE

Mexicali, Baja California, uno de junio de dos mil veinticuatro.¹

ACUERDO PLENARIO que **desecha** el medio de impugnación presentado por la parte actora, en virtud de su **desistimiento**.

GLOSARIO

**Acto impugnado/resolución
controvertida:**

Acuerdo **IEEBC/CGE127/2024** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SG-JRC-107/2024** y su acumulado.

**Actor/recurrente/
inconforme/quejoso:**

José Manuel Hernández Saucedo.

**Autoridad responsable/
Consejo General:**

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

**Constitución federal/Carta
Magna/CPEUM:**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención contraria.

Constitución local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
Instituto Electoral local:	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Coalición:	Coalición "Sigamos Haciendo Historia en Baja California", integrada por los partidos políticos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California.
PRD:	Partido de Revolución Democrática.
PT:	Partido del Trabajo.
Proceso electoral local/PEL:	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Guadalajara:	Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN/Suprema Corte:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local.² El tres de diciembre de dos mil veintitrés, en la vigésima séptima sesión extraordinaria, el Presidente del Consejo General, con fundamento en el artículo 43, fracción I, de la Ley Electoral, hizo la declaratoria formal del inicio del PEL, para elección a los cargos de diputaciones, por ambos principios, y municipales del Estado de Baja California.

1.2. Acuerdo IEEBC/CGE78/2024³. El catorce y quince de abril, el Consejo General, en su 20ª Sesión Extraordinaria, aprobó el acuerdo IEEBC/CGE78/2024, por el que se resolvieron las solicitudes de registro de planillas de municipales de los Ayuntamientos de Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, postuladas por la Coalición.

²Véase: <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2023/Actas/acta27extracge2023.pdf>

³

<https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2024/acuerdo78cge2024.pdf>



1.3. Recurso de Inconformidad RI-60/2024 y Acumulado. El dieciocho y diecinueve de abril, el PRD y PT, respectivamente, presentaron recursos de inconformidad en contra del referido Acuerdo IEEBC/CGE78/20243.

1.4. Resolución del Recurso de Inconformidad RI-60/2024 y Acumulado. El siete de mayo, este Tribunal local emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo impugnado.

1.5. Juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-107/2024 y acumulado. Inconformes con la determinación antes referida, el trece y catorce de mayo, el PT y el PRD, respectivamente, presentaron demanda de juicio de revisión constitucional electoral; mismo que fue resuelto el día veintiocho de mayo.

1.6. Acto impugnado. El treinta de mayo, la autoridad responsable emitió el Acuerdo IEEBC/CGE127/2024, en cumplimiento a la sentencia emitida por Sala Guadalajara en el juicio de revisión constitucional electoral antes referido.

1.7. Medio de impugnación. El treinta de mayo, el recurrente presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, ante la autoridad responsable, en contra del acto impugnado.

1.8. Radicación y turno a la ponencia. El treinta y uno de mayo, la Presidencia de este Tribunal registró y formó el expediente con la clave de identificación **JC-139/2024**, designando como encargado de la instrucción y substanciación del mismo, al Magistrado citado al rubro.

1.9. Acuerdo de recepción y desistimiento de la parte actora. Mediante diverso auto de treinta y uno de mayo, el Magistrado instructor tuvo por recibido el presente asunto, procediendo a su sustanciación; asimismo, tuvo a la parte actora por **desistida** del asunto que nos ocupa, en virtud de que presentó, en la mencionada fecha, **escritos de desistimiento y ratificación de dicha voluntad.**

2. COMPETENCIA

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano militante del partido político MORENA, en contra de un acto emitido por el Consejo General, el cual considera que indebidamente afecta sus derechos político-electorales.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 5, apartado E, de la Constitución local; 2, fracción I, inciso b), de la Ley del Tribunal; así como 281, 282, fracción IV, y 288 BIS, fracción III, inciso c), de la Ley Electoral.

3. ACTUACIÓN COLEGIADA

La materia sobre la que versa la determinación que por este medio se emite, se debe llevar a cabo a través de actuación colegiada y plenaria, en razón de que la misma se encuentra relacionada con la modificación del curso del procedimiento de la demanda promovida por el inconforme, por lo que la determinación sobre dicho punto debe pronunciarse no sólo por la Magistratura ponente, sino por el Pleno de este Tribunal.

El anterior criterio ha sido sostenido por la Sala Superior, al emitir la jurisprudencia 11/99, con rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁴.

4. IMPROCEDENCIA

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia que está implícita en la fracción I del artículo 300 de la Ley Electoral, que dispone el sobreseimiento del recurso cuando el actor o recurrente se **desista expresamente por escrito**, lo que en consecuencia impide la continuación del recurso o que pueda resolverse la cuestión de fondo planteada; improcedencia que por su naturaleza se encuentra

⁴ Todas las sentencias, tesis y jurisprudencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en <https://www.te.gob.mx/>



inserta, cuando se presenta antes de la admisión del medio de impugnación, pero con igual resultado, esto es, concluir la instancia.

Lo anterior es así, toda vez que, de las constancias que obran en autos, se advierte que mediante proveído de treinta y uno de mayo, el Magistrado instructor tuvo a la parte actora por **desistida** del asunto que nos ocupa, en virtud de que presentó, en la mencionada fecha, **escritos de desistimiento y ratificación de dicha voluntad**.

Así las cosas, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía tiene por objeto restituir a los ciudadanos en el uso y goce de sus derechos, a través de su protección legal y constitucional; sin embargo, el presupuesto indispensable para dicho medio de impugnación está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que se presenta cuando se da un conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, por ende, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio porque deja de existir la pretensión o la resistencia, ya no tiene objeto alguno dar inicio o continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta.

Ante lo anterior, procede dar por concluida la instancia, como acontece en el caso que nos ocupa, al mediar el desistimiento del quejoso, que impide emprender la continuación del procedimiento atinente.

Con base en lo expuesto, y toda vez que la pretensión ha desaparecido, este Tribunal estima que resulta innecesario entrar al fondo de los agravios que plantea la parte actora.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA:

ÚNICO. Se **desecha** el presente medio de impugnación.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo

integran, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, CERTIFICA QUE LA PRESENTE DETERMINACIÓN ES REPRODUCCIÓN FIEL Y EXACTA DE LA QUE SE ENCUENTRA EN EL EXPEDIENTE CORRESPONDIENTE.

VERSIÓN DIGITAL